

H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1: Incorpórese al inciso c) del Artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado por Decreto N° 824 de 2019), el siguiente párrafo:

“Asimismo, serán deducibles las donaciones de alimentos para consumo humano que se realicen a personas físicas o jurídicas que tengan por actividad principal o accesoria atender necesidades alimentarias de poblaciones vulnerables, en cuyo caso el límite establecido en el primer párrafo de este inciso se elevará al 20% de la ganancia neta del ejercicio y tendrán derecho a deducir el 100% del valor de las donaciones efectuadas durante el año fiscal como así también del valor de los servicios asociados para la disposición, transporte, almacenamiento y cualquier otra actividad desarrollada entre el acuerdo de donación y la entrega de los alimentos al donatario y/o beneficiarios de los mismos. La deducción dispuesta será aplicable a las donaciones efectuadas en el marco de la Ley N° 25.989”.

Artículo 2: Incorpórese al artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Texto Ordenado por Decreto N° 280/1997) el siguiente párrafo:

“Tendrán similar tratamiento al indicado para los exportadores a los que refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que asuman la condición de donantes en los términos del último párrafo del inciso c) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado por Decreto N° 824/2019), siendo en este caso, la totalidad del impuesto que se les facture por los bienes y servicios directamente vinculados a los productos y/o servicios entregados y/o suministrados en carácter de donación, enteramente considerado de libre disponibilidad y susceptible de ser acreditado contra otros tributos respecto de cuya aplicación tenga facultad la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidos los originados en contribuciones de la seguridad social, así como también será susceptible de transferencia o devolución. Estas últimas dos alternativas serán efectivas cuando resulten insuficientes los tributos mencionados, devengados en el mes pertinente o bien, deudas tributarias de cualquier naturaleza, preexistentes a las actividades beneficiadas con este tratamiento.”

Artículo 3: Incorpórese al artículo sin número a continuación del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (Texto Ordenado por Decreto N° 280/1997), el siguiente párrafo:

H. Cámara de Diputados de la Nación

“De igual manera procederá la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos de sujetos donantes en los términos del último párrafo del inciso c) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado por Decreto N° 824/2019), no siendo en estos casos necesario otra formalidad que la presentación de la declaración jurada respectiva, del impuesto, conservando aquélla las facultades de verificación y fiscalización posterior respecto de lo declarado por el contribuyente a éste respecto.”

Artículo 4: Incorpórese al artículo 46 de la Ley de Procedimiento Fiscal 11.683 el siguiente párrafo:

“En el caso de contribuyentes y responsables, que como consecuencia de las actividades de donación de alimentos con destino de consumo humano, establecidas en el cuarto párrafo del inciso c) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, hayan sido beneficiados con deducciones, acreditaciones de impuestos, transferencias y o devoluciones, respecto de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, y que a tales fines hayan defraudado al Fisco actuando en los términos descriptos en el primer párrafo de este artículo, el mínimo de multa aplicable ascenderá a 4 (cuatro) veces el impuesto omitido”

Artículo 5. En ningún caso la reglamentación de la presente ley impondrá condiciones o requisitos adicionales a los aquí dispuestos que, sin estar fundados en criterios de razonabilidad, pudieren obstaculizar o impedir de manera arbitraria la deducción en el impuesto a las ganancias o el saldo de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado estatuidos en esta norma.

Artículo 6: Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Provincias a establecer un régimen de incentivos similar al presente respecto de sus impuestos locales

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA LUCILA LEHMANN

HÉCTOR FLORES

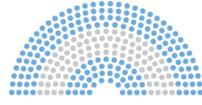
ALICIA TERADA

MÓNICA FRADE

MARIANA STILMAN

MARCELA CAMPAGNOLI

LEONOR MARTINEZ VILLADA



DIPUTADOS
ARGENTINA

H. Cámara de Diputados de la Nación

ESTELA REGIDOR

H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

En Argentina, según la actual ley de Impuesto a las Ganancias, se admite una deducción de las donaciones con un límite establecido en el 5% de la Ganancia neta del ejercicio (art. 85 inciso c LIG), siempre y cuando sea realizada a los destinatarios que la misma norma contempla.

El actual régimen no tiene disposiciones específicas para la donación de alimentos. Lo que hace que el sistema se vuelva perjudicial tanto para las entidades dedicadas a la recepción y entrega de alimentos a los más necesitados como para los donantes, quienes no pueden deducir una mayor cuantía de sus donaciones, resultando más oneroso donar un alimento que desecharlo. Algo similar sucede respecto al IVA. Según el art. 58 del Decreto 692/98, si un responsable inscripto destina bienes, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios gravados, para donaciones, deberá reintegrar el crédito fiscal que se hubiese computado en el período, sin contemplar excepciones para la donación de alimentos.

El presente Proyecto de Ley busca transformar esta realidad fomentando la donación de alimentos a personas físicas o asociaciones sin fines de lucro, que ayudan en este momento tan particular de la historia de nuestro país haciendo llegar comida a quienes menos tienen y más la necesitan. La realidad argentina actual es preocupante: uno de cada seis niños es pobre. Este régimen entonces se vuelve una necesidad para amortiguar las consecuencias de esta dura realidad económica y social, brindando beneficios tributarios a las industrias de Alimentos y Bebidas del sector que realicen donaciones a estas instituciones, bajo las condiciones definidas en el presente Proyecto y su reglamentación.

La experiencia internacional demuestra que para poder realizar un cambio significativo en la donación de alimentos es necesario abordarlos desde distintos ejes, los cuales incluyen: beneficios impositivos que incentiven las donaciones como así también campañas de comunicación y sensibilización a sectores de la economía y a la población en general.

Este proyecto, apunta a brindar una herramienta más para contribuir a revertir esta alarmante situación, generando un enorme ahorro social y un impacto fiscal imperceptible. En efecto, el cálculo del sacrificio fiscal vinculado al tratamiento propuesto en el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado para los supuestos de donaciones de alimentos será de tal gradualidad que no generará impacto en las recaudaciones del fisco.

Por otro lado, la donación de alimentos a entidades del bien público o privado que redistribuyen a sectores vulnerables, es una herramienta indispensable para poder paliar



H. Cámara de Diputados de la Nación

el hambre y la pobreza que aquejan a nuestro país, los cuales se han visto incrementados en el último año con motivo de la pandemia. Este beneficio más allá de incentivar las donaciones por parte de las empresas del rubro alimentario, también representa para el Estado un ahorro de tipo: (i) Administrativo -por su gestión, a cargo de la institución receptora; y (ii) Social- por su impacto, combate el hambre y la desnutrición.

Es por ello que se propone elevar el límite actual para hacer donaciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, llevándolo del 5% al 20% para los casos de alimentos, así como establecer un saldo de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado para los contribuyentes que realicen las donaciones del caso.

Con esta reforma, se incentiva fuertemente la donación de alimentos, en especial por parte de las empresas que los elaboran, dando respuesta a una urgencia social que no puede esperar.

Cabe destacar que el presente proyecto de ley ha sido elaborado con la colaboración y participación de la Asociación Argentina de Contribuyentes.

Por lo expuesto, solicitamos acompañen con su voto, este proyecto de ley.

MARIA LUCILA LEHMANN

HÉCTOR FLORES

ALICIA TERADA

MÓNICA FRADE

MARIANA STILMAN

MARCELA CAMPAGNOLI

LEONOR MARTINEZ VILLADA

ESTELA REGIDOR